



PERU

Ministerio de Justicia

Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP)

TRIBUNAL REGISTRAL

RESOLUCIÓN No. - 470 - 2011 - SUNARP-TR-L

Lima, 01 ABR. 2011

APELANTE : **FELIX CALDERÓN GARMA**
TÍTULO : N° 54055 del 19/1/2011.
RECURSO : H.T.D. N° 11122 de 9/2/2011
REGISTRO : Sociedades de Lima.
ACTO : Embargo en forma de intervención.

SUMILLA

ACTO NO INSCRIBIBLE

"La anotación de un embargo en forma de intervención en recaudación no constituye un acto inscribible en el Registro de Personas Jurídicas (Sociedades)."

INSCRIPCIÓN DE MANDATO JUDICIAL

"El parte judicial en virtud del cual se ordena la inscripción de una resolución judicial estará conformado por el oficio que remita el Juez, copias certificadas de la resolución judicial que contiene el acto inscribible y la constancia que la misma, ha quedado consentida o ejecutoriada, según corresponda".

I. ACTO CUYA INSCRIPCIÓN SE SOLICITA Y DOCUMENTACIÓN PRESENTADA

Mediante el presente título se solicita la anotación del embargo en forma de intervención en recaudación en la partida registral N° 03021712 correspondiente a la sociedad "Empresa de Transportes y Servicios Peralitos S.A."

Para tal fin, se presenta la Resolución N° 2 del 18/1/2011 expedida por el Décimo Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima suscrita por el Especialista Legal de la Corte Superior de Justicia de Lima, Grisaldo M. Cotos Cortez, en la que se resuelve trabar embargo en forma de intervención en recaudación.

II. DECISIÓN IMPUGNADA

La Registradora Pública del Registro de Personas Jurídicas (Sociedades) de Lima, Mery Luz Mendoza Gálvez, formuló tacha sustantiva en los siguientes términos:

1.- Se solicita inscribir la resolución N° 02 del 18/01/2011 (Exp. 19167-2010/ cuaderno cautelar) emitida por el décimo cuarto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, Especialista Legal Grisaldo M. Cotos Cortez, que resuelve trabar embargo en forma de intervención en recaudación hasta por la suma de \$ 90,000 que se efectuará mediante retención del 40% de ingresos diarios de la Empresa de Transportes y Servicios Peralitos S.A. Designándose como interventor recaudador a Rosendo De La Cruz Cusi.

Sin embargo:



Dicha resolución no contiene acto inscribible (Artículo 3 del Reglamento del Registro de Sociedades).

En la propia resolución se consigna: "en cuanto al pedido de anotación de la medida, en la ficha que se encuentra registrada la demandada, el mismo no resulta amparable atendiendo a la naturaleza de la medida concedida que se orienta únicamente a recaudar dinero para el pago de la obligación materia del proceso".

2.- Sin perjuicio de lo expuesto, el documento que se acompaña no ha sido remitido mediante oficio y no se trata de una copia certificada de la Resolución sino de un documento original en donde figura una firma ilegible y un sello que dice Grisaldo m. Cotos Cortez, Especialista Legal de la Corte Superior de Justicia de Lima. Estando a lo expresado, el documento en cuestión no reviste mayor mérito.

III. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

El apelante sustenta su recurso en los siguientes argumentos:

No se ha tenido en cuenta que la solicitud proviene de una resolución judicial, y que de acuerdo con lo prescrito por el artículo 32 del Reglamento General de los Registros Públicos, el registrador debe solicitar las aclaraciones o informaciones adicionales y no proceder a la tacha. Agrega que el título apelado no ha sido calificado correctamente lo que le ha causado perjuicio.

IV. ANTECEDENTE REGISTRAL

La rogatoria de anotación de embargo se refiere a la Empresa de Transportes y Servicios Peralitos S.A., registrada en la ficha N° 96267 que continúa en la partida electrónica N° 03021712 del Registro de Personas Jurídicas de Lima.

V. PLANTEAMIENTO DE LAS CUESTIONES

Interviene como ponente la Vocal Martha del Carmen Silva Díaz.

De lo expuesto y del análisis del caso, a criterio de esta Sala las cuestiones a determinar son las siguientes:

- La anotación de embargo en forma de intervención en recaudación ¿es un acto inscribible?
- ¿El título presentado cumple con la formalidad legal de un parte judicial?

VI. ANÁLISIS

1. Con el presente título se solicita la anotación del embargo en forma de intervención en recaudación en la partida registral del Registro de Personas Jurídicas de Lima N° 03021712 correspondiente a la sociedad Empresa de Transportes y Servicios Peralitos S.A.

La Registradora ha denegado el título de alzada por cuanto (i) el acto rogado no es inscribible y (ii) la resolución presentada no cumple la formalidad para acceder al registro.



RESOLUCIÓN No. - 47 - 2010 - SUNARP-TR-L

2. Con respecto a la condición de inscribible del acto que objeto de rogatoria, debe tenerse en cuenta que la sociedad anónima es una sociedad de capitales con responsabilidad limitada, en la que el capital social se encuentra representado en acciones y en la que la propiedad de las acciones está separada de la gestión de la sociedad.

El artículo 3 del Reglamento del Registro de Sociedades enumera los actos inscribibles en dicho registro. En lo que respecta a actos que provienen de sede judicial, el artículo precitado considera que son susceptibles de ser incorporados al registro: Las resoluciones judiciales o arbitrales sobre la validez del pacto social inscrito; asimismo, las que se refieran a sus modificaciones o a los acuerdos o decisiones societarias inscribibles; las resoluciones judiciales o arbitrales que se refieran a la emisión de obligaciones de una sociedad y los aspectos referidos tanto a ella, como a los acuerdos inscritos de la asamblea de obligacionistas y las resoluciones judiciales o arbitrales que afecten las participaciones sociales.

3. Conforme lo señalado, se puede concluir que las disposiciones reglamentarias han determinado que la resolución judicial relativa a un embargo en forma de intervención en recaudación no debe ser objeto de acceso registral, en tanto se trata de la afectación de los ingresos del negocio, con el objeto de recaudar directamente de aquélla, las utilidades necesarias para la cancelación de una deuda en cobranza durante el tiempo que dure la medida; medida cuya ejecución no es un asunto que merezca la publicidad del Registro Público.

En efecto, la recaudación de los ingresos de la sociedad no es un dato trascendente para los terceros toda vez que se vincula a la explotación y gestión de la sociedad, cuestiones que por su dinámica, propia del tráfico comercial, corresponden al ámbito interno de la empresa.

En consecuencia, siendo que el embargo en forma de intervención en recaudación no constituye un acto inscribible en el Registro, se debe **CONFIRMAR** el numeral 1) de la tacha formulada.

4. En cuanto a la documentación que conforma el título venido en grado de apelación, debe tenerse en cuenta que el artículo 2011 del Código Civil establece que los Registradores califican la legalidad de los documentos en cuya virtud se solicita la inscripción, la capacidad de los otorgantes y la validez del acto, por lo que resulta de ellos, de sus antecedentes y de los asientos de los Registros Públicos.

A continuación, el mismo artículo señala que lo dispuesto en el párrafo anterior no se aplica, bajo responsabilidad del Registrador, cuando se trate de parte que contenga una resolución judicial que ordene la inscripción. Y agrega que, de ser el caso, el Registrador podrá solicitar al juez las aclaraciones o información complementaria que precise, o requerir se acredite el pago de los tributos aplicables, sin perjudicar la prioridad del ingreso al Registro.

En esa línea, el último párrafo del artículo 32 del T.U.O. del Reglamento General de los Registros Públicos, establece: *"En los casos de resoluciones judiciales que contengan mandatos de inscripción o de anotaciones preventivas, el Registrador y el Tribunal Registral se sujetarán a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 2011 del Código Civil"*.



5. La Exposición de Motivos al comentar el referido artículo del Código Civil, señala: "(...) el Registrador debe apreciar la competencia del juzgado o tribunal, las formalidades del documento como son la firma del juez o secretario, y los obstáculos que se puedan presentar en cuanto a la incompatibilidad entre la resolución judicial y lo que es posible inscribir (...)". Agrega que: "El Registrador jamás debe calificar el fundamento o la adecuación a la ley del contenido de la resolución".

Como se aprecia del tenor del artículo bajo comentario, tratándose de resoluciones judiciales que ordenan una inscripción, la función calificadora del Registrador Público a que se contrae el artículo 2011 del Código Civil se encuentra limitada a verificar si el mandato judicial efectivamente se ha producido, si cumple con las formalidades requeridas, como son la firma del Juez o Secretario, los obstáculos que se puedan presentar en cuanto a la incompatibilidad entre la resolución judicial y los antecedentes registrales, quedando fuera de calificación, la congruencia del mandato con el procedimiento o juicio en que se hubiese dictado, los fundamentos o el contenido de la resolución, así como su adecuación a la ley.

En el presente caso, se aprecia que no se ha producido mandato judicial alguno para la anotación de la medida, siendo que por el contrario, el Juez ha desestimado el pedido formulado por el demandante.

6. Sin perjuicio de ello, sobre la formalidad de los documentos judiciales que se presentan al Registro, debe tenerse presente que el artículo 2010¹ del Código Civil, concordado con el numeral III del Título Preliminar del Reglamento General de los Registros Públicos, establece que toda inscripción se hace en virtud del título que conste en instrumento público, salvo disposición contraria; es decir, de conformidad con lo señalado por este precepto legal, que recoge el principio de titulación auténtica, las inscripciones se realizan en mérito de instrumento público o, cuando exista disposición expresa, en mérito de un instrumento privado.

El Código Procesal Civil no define expresamente qué es un parte judicial; sin embargo, se ha analizado la normativa procesal vigente, verificándose que el artículo 148 del código adjetivo establece que a los fines del proceso, los Jueces se dirigen mediante oficio a los funcionarios públicos que no sean parte en él. Asimismo, el artículo 638 dispone que cuando la ejecución de la medida cautelar deba ser cumplida por un funcionario público, *el Juez le remitirá, bajo cargo, copia certificada de los actuados que considere pertinentes y el oficio conteniendo el mandato respectivo*. Además, el artículo 673 establece que para la ejecución de la medida cautelar consistente en la anotación de demanda en los Registros Públicos, *se remitirán partes al registrador, los que incluirán copia íntegra de la demanda, de la resolución que la admite y de la cautelar*. De otro lado, el artículo 762 que regula la ejecución de las resoluciones finales expedidas en los procesos no contenciosos, dispone que *"se ejecutarán mediante oficio o partes firmados por el juez, según corresponda"*.

Se tiene entonces que el parte (judicial) debe estar conformado por el oficio dirigido por el Juez al funcionario público y las copias certificadas de los actuados judiciales pertinentes.

¹ Artículo 2010: Título que da mérito a la inscripción
La inscripción se hace en virtud de título que conste en instrumento público, salvo disposición contraria.



RESOLUCIÓN No. - 471 - 2010 - SUNARP-TR-L

De conformidad con lo expresado se concluye que el mandato judicial que ordena una inscripción, constituye el título material que acorde con lo prescrito en el artículo 120 del Código Procesal Civil, deberá estar contenido en una resolución judicial (título formal) siendo esta última, un instrumento público, cuya eficacia, a efectos registrales, opera a través de copias certificadas por el auxiliar jurisdiccional respectivo.

7. En el caso subexámine, se verifica que la resolución judicial presentada no constituye un parte judicial propiamente dicho; además de no contener el mandato de su inscripción.

Por lo que se debe **CONFIRMAR** el numeral 2) de la denegatoria.

8. Respecto a lo manifestado por el apelante en el sentido que el título debió ser observado y no tachado por cuanto se trata de una solicitud que proviene de resolución judicial, cabe precisar, que tal como se aprecia del texto expreso del artículo 2011 del Código Civil antes invocado, el registrador solicitará las aclaraciones correspondientes en caso de tratarse de *parte judicial* que contenga un mandato de inscripción, supuesto que no se presenta en el caso *submateria*, toda vez que no se ha presentado parte judicial, y del documento adjunto no se advierte mandato judicial alguno.

Estando a lo acordado por unanimidad.

VII. RESOLUCIÓN

CONFIRMAR la tacha formulada por la Registradora Pública del Registro de Personas Jurídicas al título referido en el encabezamiento, de conformidad con lo expresado en el análisis de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese.

ELENA ROSA VÁSQUEZ TORRES
Presidenta de la Tercera Sala
del Tribunal Registral

MARTHA DEL CARMEN SILVA DÍAZ
Vocal del Tribunal Registral

GLORIA AMPARO SALVATIERRA VALDIVIA
Vocal del Tribunal Registral

